



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220210017300
Demandantes: CAROLINA ROA REY y OTROS
Demandadas: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E. y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Mediante memorial radicado el 30 de mayo de 2024, el Agente Especial – Interventor de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. informó que, de conformidad con la Resolución número 2024420000003568-6 del 7 de mayo de 2024, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.; por lo tanto, solicitó la suspensión de las actuaciones en el proceso de la referencia hasta tanto se surta la notificación personal al interventor designado por la autoridad competente (Índice 44 del aplicativo SAMAI).

CONSIDERACIONES

La suspensión del proceso judicial está regulada en los artículos 161 y 162 del CGP, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal".

En el presente caso se encuentran como demandadas Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y Hospital Universitario Clínica San Rafael y se encuentra con fecha para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Ahora, se observa que a través de la Resolución No. 2024420000003568-6 del 7 de mayo de 2024, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó:

"ARTÍCULO 1. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. identificada con Nit 900.959.051-7. por el término de un (1) año es decir desde el 7 de mayo de 2024 hasta el 6 de mayo de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.
(...)

ARTÍCULO 2. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:
(...)

b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes."

(...)

ARTICULO 4. DESIGNAR como agente especial interventor de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. al doctor LUIS OSCAR GALVES MATEUS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. cédula de ciudadanía No. 71.663.944 de Medellín de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

Sobre este particular, es necesario tener en cuenta que el Decreto 780 de 2016, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", en su artículo 2.5.5.1.1 estipula que la Superintendencia Nacional de Salud aplicará a los procesos de intervención forzosa administrativa de las Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, las normas previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, la Ley 510 de 1999 y las demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

En ese sentido, a los procesos de intervención iniciados por la Superintendencia Nacional de Salud respecto de las Instituciones Prestadoras de Salud – como es el caso de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E - se deben aplicar las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como las disposiciones que la desarrollen.

Dentro de dichas normas se encuentra el Decreto 2555 de 2010, “por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”, que en el literal e) del artículo 9.1.1.1.1. determina que “...no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”.

Así las cosas, como está acreditado que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, es necesario suspender el presente proceso hasta tanto se logre la notificación personal del agente interventor designado, LUIS OSCAR GALVES MATEUS, lo cual deberá cumplirse mediante envío de la notificación correspondiente al correo de notificaciones descrito en el certificado de existencia y representación legal, o al que sea comunicado por la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se notifique personalmente al agente interventor de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** inmediatamente y de manera personal al agente interventor, LUIS OSCAR GALVES MATEUS, del presente proceso y comuníquesele el estado en que se encuentra.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

CUARTO: SE MANTIENE la fecha fijada para realizar la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b62a516f458f2757671aeb73cca151cdb621ff5980fef5f187527dfa3785c8f**

Documento generado en 11/09/2024 04:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>